

XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA



NOVEDADES DESTACADAS 51

Esta semana destacamos en el ámbito legislativo que el Consejo de Ministros ha acordado remitir al Congreso de los Diputados el proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, que incluye control parental gratuito. También, destaca la que desarrolla el artículo 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se despliega la Ley de Protección por Desempleo, en relación con las deudas de importe mínimo recaudable. Y en el capítulo jurisdiccional, destaca que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) ha confirmado que los anejos a la vivienda habitual no computan para ser beneficiario del ingreso mínimo vital (IMV). Y también, que el Tribunal Supremo desestima una demanda de impugnación de filiación materna en un caso de gestación subrogada.

LEGISLACIÓN

Tipificación como delito de los 'deepfakes' de contenido sexual y el 'grooming'

El Consejo de Ministros ha acordado remitir al Congreso de los Diputados el proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, que incluye control parental gratuito.

La norma responde a un compromiso asumido por el Gobierno: proteger a las niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital, garantizando su derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, la protección de sus datos personales o el acceso a contenidos adecuados para su edad.

Se trata de una iniciativa pionera en Europa, ya que el proyecto prevé la reforma del Código Penal para penalizar tanto los 'deepfakes' (ultrafalsificaciones usando el rostro o cuerpo de una persona sin su consentimiento) de contenido sexual, como el 'grooming' (el engaño a una persona menor utilizando una identidad ficticia, sobre todo en términos de edad), que será un agravante para ciertos delitos sexuales. Se incorpora también la pena de prohibición de acceso o de comunicación en los entornos digitales, que evitará, en gran medida, tanto la revictimización como la reincidencia.

La redacción de la norma ha tenido en cuenta, entre otros, los informes recabados de la AEPD, la CNMC, el CGPJ, el Consejo Fiscal, el CES, el Observatorio de la Infancia, el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia, la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector, el Consejo Nacional de la Discapacidad y el CISNS. Asimismo, se ha consultado a las CCAA, Ceuta y Melilla, a través de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia y a las entidades locales, a través de la FEMP.

Entornos digitales seguros

La norma reconoce los derechos de las personas menores a ser protegidas eficazmente ante contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo, la información veraz, a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiado según la edad sobre el uso de las tecnologías y de los riesgos asociados, así como al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales.

A este respecto, incluye obligaciones para los fabricantes, como incluir sistemas de control parental accesibles y gratuitos, activados por defecto, en los dispositivos digitales. Además, prohíbe con carácter general el acceso por parte de las personas menores a los mecanismos aleatorios de recompensa en videojuegos y plataformas ('loot boxes').

En el ámbito educativo, recoge iniciativas de fomento de las competencias digitales y del uso responsable de las tecnologías y prevé que los centros educativos cuenten con una regulación expresa sobre el uso de dispositivos móviles y digitales en el aula, así como en el resto de las actividades e instalaciones escolares.

En el ámbito sanitario, la Ley obliga a las administraciones competentes, por ejemplo, a elaborar guías y programas de prevención y promoción de la salud o a desarrollar protocolos de atención específicos ante comportamientos adictivos hacia la tecnología.

La norma también impone obligaciones a todos los poderes públicos con la promoción del acceso libre e igualitario al mundo digital y la elaboración de una Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital, a cargo del Ministerio de Juventud e Infancia. Y, por último, ahonda en la protección ante cualquier tipo de violencia de género o sexual en el ámbito digital, al reconocer la condición de víctima y, por tanto, sus derechos y el acceso pleno a los servicios de información y orientación, de acogida y asistencia psicológica, social y jurídica.

Reformas legislativas y obligaciones a 'influencers'

A todo ello, se suma la reforma de la Ley de Protección de Datos Personales para aumentar la edad de consentimiento para el tratamiento de estos datos, de los 14 a los 16 años; y la reforma de la Ley General de Comunicación Audiovisual para imponer obligaciones a los grandes operadores de la comunicación y a los 'influencers' como, por ejemplo, utilizar sistemas de verificación de edad, separar los contenidos que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita o a establecer enlaces a los canales de denuncias.

Además de las modificaciones que se incorporan al Código Penal, se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para permitir la intervención judicial a la hora de ejecutar la medida de interrupción de un servicio digital que ofrezca un acceso ilimitado a contenido perjudicial para las personas menores, o la de retirada de dicho contenido.

Prestaciones o subsidios por desempleo indebidamente percibidas cuando el importe de la deuda sea inferior al IPREM

La Orden TES/293/2025, de 20 de marzo, publicado en el BOE el 27 de marzo, desarrolla el artículo 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se despliega la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en relación con las deudas de importe mínimo recaudable.

El principal objetivo de esta nueva normativa, establecida por la Orden TES/293/2025, es evitar el inicio del procedimiento de reintegro de prestaciones o subsidios por desempleo indebidamente percibidas cuando el importe de la deuda sea inferior a una cantidad determinada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Esto se fundamenta en los principios de economía y eficacia administrativa, buscando evitar que el coste de la exacción y recaudación de estas deudas sea superior al importe a recuperar. En otras palabras, la norma pretende mejorar la eficiencia del procedimiento recaudatorio por parte de la Administración.

Además, en aquellos casos en que, tras dictarse la resolución definitiva y aplicarse pagos parciales u otras causas, la deuda resultante no exceda del importe del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual fijado, podrá ponerse fin al procedimiento recaudatorio en período voluntario sin exigir el pago pendiente. Los créditos correspondientes podrán ser anulados y dados de baja en contabilidad por la entidad gestora

La orden establece que la cuantía mínima para iniciar el procedimiento de recaudación voluntaria de deudas generadas por prestaciones por desempleo es el 3% del IPREM mensual vigente en el momento de la liquidación de la deuda. Existe una excepción en los casos de responsabilidad por sucesión «mortis causa», donde este límite se establece en el 20% del IPREM mensual para iniciar el expediente de derivación de responsabilidad por causa de muerte.

Además, el artículo 4 indica que la entidad gestora de las prestaciones por desempleo podrá acordar la acumulación de deudas que no excedan del importe del IPREM mensual, con el fin de superar dicha cantidad o acumularlas con otras de importe superior.

Finalmente, según el artículo 5 y como se mencionó en nuestra conversación anterior, si tras la resolución definitiva y la aplicación de pagos parciales u otras causas, la deuda restante no supera el importe del IPREM mensual fijado, se podrá poner fin al procedimiento recaudatorio sin exigir el pago pendiente, y la deuda podrá ser anulada.

Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre

El Real Decreto 250/2025, de 25 de marzo, publicado el 26 de marzo, que aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinadas medidas de impulso de la evolución tecnológica de la televisión digital terrestre.

Este plan busca impulsar la adopción de estándares más avanzados como DVB-T2 y la ultra alta definición (UHD), optimizando el uso del espectro radioeléctrico. Se definen dos fases para esta transición, comenzando con la implementación de DVB-T2 en un múltiple estatal y culminando con su adopción generalizada, condicionada a la adaptación de los receptores. El documento detalla las especificaciones técnicas para emisiones en alta definición (HD) y UHD, así como la distribución de los múltiples digitales entre los operadores y la reserva de capacidad para la Corporación RTVE.

Esto incluye la incorporación de nuevos estándares de innovación tecnológica que permitan disponer de un servicio de televisión digital terrestre moderno y actualizado.

Entre los principales objetivos del Plan se encuentran:

Lograr una mayor eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico; ofrecer un servicio de mayor calidad y atractivo para los ciudadanos, considerando la relevancia social e informativa de la TDT en España; facilitar la implantación de técnicas de codificación y modulación más avanzadas, que proporcionen mayor eficiencia, robustez y flexibilidad; avanzar en la incorporación de la tecnología de transmisión DVB-T2, que incrementa significativamente la capacidad de régimen binario disponible en cada múltiple digital, permitiendo un uso más eficiente del espectro; posibilitar la extensión y generalización de la prestación del servicio de televisión digital terrestre con tecnología de ultra alta definición (UHD); y garantizar la continuidad de todas las licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva por ondas hertzianas terrestres existentes, así como las desconexiones territoriales. Para avanzar en estos objetivos, el Plan Técnico Nacional de la TDT establece dos fases principales para la evolución tecnológica a la tecnología de transmisión DVB-T2:

Fase 1: Esta fase consiste en la implantación de la tecnología de transmisión de señales conforme a la norma europea EN 302 755 (DVB-T2) en el múltiple estatal RGE2. Se prevé que los canales de televisión integrados en este múltiple emitan en ultra alta definición (UHD) para favorecer la adaptación del parque de aparatos receptores. Durante esta fase, la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE) explotará el múltiple RGE1 con capacidad transitoria para cinco canales HD y la mitad del RGE2 para emisiones

simultáneas en UHD de sus contenidos HD. Los demás titulares de licencias de ámbito estatal utilizarán el resto del RGE2 y los múltiples MPE1 a MPE5, manteniendo transitoriamente cinco canales HD en MPE2 y MPE3.

Fase 2: El objetivo de esta fase es la implantación de la tecnología de transmisión de señales DVB-T2 en todos los múltiples digitales de la TDT, independientemente de su ámbito de cobertura. Una vez ejecutada, todos los múltiples emitirán en DVB-T2, reservándose capacidad para que todos los canales puedan evolucionar a emisiones en ultra alta definición. El inicio de esta fase estará condicionado al cumplimiento de ciertos indicadores de adaptación del parque de receptores para DVB-T2 (mínimo 95%) y UHD (mínimo 90%), aunque la fecha podrá adelantarse o retrasarse en función de diversos factores.

La Televisión Digital Terrestre (TDT) en España utiliza la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz. Esta banda corresponde a los canales radioeléctricos 21 a 48. Esta banda de frecuencias es donde se presta el servicio de televisión digital terrestre, de acuerdo con lo previsto en el Plan técnico nacional. Tras la liberación de la banda del segundo dividendo digital (694-790 MHz), que se completó el 31 de octubre de 2020 y que actualmente se utiliza para servicios de comunicaciones móviles de banda ancha, la TDT se concentra en la banda de 470 a 694 MHz. El nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre aprobado por el Real Decreto 250/2025 mantiene esta atribución de frecuencias para el servicio de radiodifusión en la Región 1 de la UIT, en la que se encuentra España.

Capital mínimo para las Sociedades Anónimas Deportivas, para la competición profesional de fútbol masculino

La Resolución de 14 de marzo de 2025, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, publicado el 25 de marzo en el BOE, hace pública la cifra a la que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la competición profesional de fútbol masculino.

La resolución establece la cifra del capital social mínimo requerido para las sociedades anónimas deportivas que participen en la competición profesional de fútbol masculino. Esta cantidad, fijada en 5.010.492,60 euros, se calcula según lo dispuesto en un Real Decreto previo y con el informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. La publicación cumple con la normativa vigente sobre este tipo de entidades deportivas.

Según el artículo 3 de dicho Real Decreto, modificado por el Real Decreto 1412/2001, corresponde al Consejo Superior de Deportes, previo informe de la liga profesional correspondiente, calcular y publicar el 25% de la media de gastos realizados por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en la respectiva competición.

La Resolución es una aplicación de este artículo, determinando la cifra correspondiente al cálculo del Capital Social Mínimo para la competición profesional de fútbol masculino en 5.010.492,60 euros.

Por lo tanto, el propósito de esta parte específica de la normativa es establecer un requisito financiero mínimo para las sociedades anónimas deportivas que participan en el fútbol profesional masculino, basado en una proporción de los gastos promedio de los clubes en la competición. Esto sugiere que la normativa busca asegurar una solvencia financiera mínima para estas entidades.

Delegación de competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social

La Resolución de 14 de marzo de 2025, publicada en el BOE de 25 de marzo de 2025, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 29 de septiembre de 2022, sobre delegación de competencias.

Esta nueva resolución actualiza la delegación de responsabilidades, especialmente en materia de formación para el personal, tanto a nivel central como provincial, buscando una mayor eficacia y eficiencia en la gestión. Además, se corrige un error detectado en el texto anterior y se especifican aspectos sobre la autorización de gastos contables. La nueva distribución de competencias se adapta a la estructura actual del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La principal modificación de 2025 a la delegación de competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) se centra en la materia de formación, tanto en los servicios centrales como en las direcciones provinciales.

En la norma, se delega en la persona titular de la dirección provincial la facultad para aprobar y comprometer los gastos, reconocer y liquidar la obligación y efectuar la propuesta de pago de las actividades de formación y perfeccionamiento que no se dirijan exclusivamente al personal destinado en la propia dirección provincial, siempre que estén previamente autorizadas por la Subdirección General de Recursos Humanos

y Materiales. También se delega la autorización de los documentos contables derivados de estas actividades. Se especifica que entre estas actividades se incluyen las que se lleven a cabo en las zonas básicas y aquellas en las que participe personal de más de una dirección provincial.

También, se modifica la delegación de competencias en la persona titular de la Subdirección General de Recursos Humanos y Materiales para incluir tanto las actividades de formación y perfeccionamiento dirigidas al personal destinado en dichos servicios como aquellas que no se dirijan exclusivamente a dicho personal. La delegación también abarca los cursos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de la Administración de la Seguridad Social, cuando el pago corresponda al INSS. Esta delegación incluye la facultad para aprobar, comprometer el gasto, reconocer la obligación y realizar la propuesta de pago de los gastos relacionados con la gestión ordinaria de estas actividades, así como la autorización de los documentos contables presupuestarios y no presupuestarios derivados de ellas, excepto si el pago se efectúa a través del fondo de maniobra.

Por otra parte, se aclara que la competencia de esta subdirección general sobre la autorización de los gastos contables no tiene limitación económica. Además, se modifica la delegación para la autorización de los documentos contables del presupuesto de gastos y de los documentos no presupuestarios tramitados por la Dirección General del INSS, independientemente de su cuantía, excepto los que correspondan o se deleguen en otros órganos.

Se corrige un error detectado en el apartado 2.3.e) de la Resolución de 29 de septiembre de 2022. La nueva redacción del apartado 2.3.e) se refiere a la autorización de los documentos contables, presupuestarios y no presupuestarios, derivados de los procedimientos contenidos en el párrafo d) anterior, salvo que el pago se efectúe a través del fondo de maniobra.

Finalmente, se modifica la delegación en la persona titular de la dirección provincial para incluir la facultad de aprobar y comprometer los gastos, reconocer y liquidar la obligación y efectuar la propuesta de pago de los expedientes cuya resolución sea de su competencia, y de aquellos otros que resulten ordinarios para el desenvolvimiento de sus funciones y se imputen a créditos descentralizados o habilitados en la correspondiente dirección provincial, así como la autorización de los documentos contables derivados de dichos actos, incluyendo los reintegros al presupuesto de gasto y las propuestas de pagos no presupuestarios.

Importe económico de las actuaciones previstas en el Anexo II del Reglamento de asistencia jurídica gratuita

La Orden PJC/281/2025, de 21 de marzo, publicada el 24 de marzo, determina el importe económico de las actuaciones previstas en el Anexo II del Reglamento de asistencia jurídica gratuita aprobado por Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo.

Esta actualización, que no se realizaba desde 2018, responde a la necesidad de compensar adecuadamente a estos profesionales por su labor en garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva para quienes carecen de recursos. La orden detalla los importes específicos para diversas actuaciones en diferentes jurisdicciones, basándose en el Reglamento de asistencia jurídica gratuita de 2021 y tras recibir informes de los colegios profesionales y el Ministerio de Hacienda.

Este anexo detalla las retribuciones para los profesionales de la Abogacía y de la Procura que prestan el servicio público de asistencia jurídica gratuita.

Esta orden se relaciona directamente con la justicia gratuita en España porque la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva para todas las personas, especialmente aquellas que carecen de medios económicos. Sin la justicia gratuita, muchas personas no tendrían acceso a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Para asegurar este derecho, el Estado asume el coste económico de la justa indemnización a los profesionales que intervienen en los procesos de justicia gratuita.

La presente orden ministerial da cumplimiento al artículo 43 del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, que establece que la persona titular del Ministerio de Justicia determinará el importe económico de estas actuaciones, en función de las dotaciones presupuestarias y la complejidad de los casos, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de la Procura, y del Ministerio de Hacienda. Es importante destacar que los importes económicos fijados por órdenes anteriores no se habían actualizado desde 2018. Por lo tanto, esta orden busca actualizar la compensación económica a los profesionales para adecuarla a la situación actual.

En resumen, el principal objetivo de la orden es actualizar las tarifas que los profesionales de la Abogacía y la Procura reciben por prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita, lo cual es fundamental para el fortalecimiento y la correcta financiación del sistema de justicia gratuita en España, garantizando así el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva para todos. La orden se considera necesaria y eficaz para dar cumplimiento al mandato de actualizar estos importes.

Cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios por accidentes de circulación

La Resolución de 12 de marzo de 2025, publicada el 24 de marzo en el BOE, publica las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La actualización, con fecha 1 de enero de 2025, se basa en el índice de revalorización de las pensiones, fijado en un 2,8%. Esta medida se deriva de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y un Real Decreto-ley reciente. Las cuantías actualizadas estarán disponibles para consulta pública en el portal de internet de la Dirección General. Se informa sobre la posibilidad de interponer un recurso contra esta resolución.

El propósito principal de la actualización de las cuantías indemnizatorias para accidentes de tráfico en España en 2025 es dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Este artículo establece que las cuantías indemnizatorias se actualizan automáticamente con efecto a 1 de enero de cada año. La actualización se realiza en el mismo porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Dado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2025 aún no había sido aprobada, se aplicó lo dispuesto en el artículo 65 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, que fijó una revalorización general de las pensiones contributivas y de Clases Pasivas del Estado en un 2,8 por ciento para el año 2025, respecto del importe que tuvieran a 31 de diciembre de 2024.

En consecuencia, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en aplicación del artículo 49.3 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, acuerda hacer públicas las cuantías indemnizatorias vigentes una vez actualizadas en ese 2,8 %. Esto se realiza para facilitar su conocimiento y aplicación.

Anteproyecto de Ley Orgánica para hacer efectivas las decisiones de la UE en materia sancionadora y de defensa de su soberanía

El Consejo de Ministros ha aprobado en primera vuelta el Anteproyecto de Ley Orgánica de transposición de la Directiva 2024/1226 para hacer efectivas las decisiones de la Unión Europea en materia sancionadora y de defensa de su soberanía.

El objetivo es que se pueda sancionar a las personas, entidades o países de fuera de la UE que incumplan medidas restrictivas dictadas por la Unión para promover sus objetivos de política exterior y seguridad común.

La directiva europea prevé, entre otras medidas restrictivas, embargos, decomisos o restricciones de las importaciones y exportaciones y algunas de ellas ya se han impuesto a un listado de personas y entidades rusas y bielorrusas tras la agresión de Rusia a Ucrania. No obstante, para garantizar su cumplimiento, la UE requiere a los Estados miembros que adopten normas nacionales que prevean sanciones penales efectivas en caso de infracción.

Incorporación de los delitos contra la UE en el Código Penal

El anteproyecto supone una reforma del Código Penal para tipificar como delito el incumplimiento de las medidas restrictivas de la UE. Así, por ejemplo, se prevén penas de entre 2 y 6 años de prisión y multas para quienes violen estas medidas con acciones como facilitar fondos o realizar operaciones con países o personas sancionadas.

Asimismo, se modifica el delito de blanqueo de capitales para agravar la pena cuando los bienes provengan del incumplimiento de una medida restrictiva de la UE.

Al margen de las medidas penales, el Anteproyecto crea una comisión mixta de coordinación, que se adscribirá al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y velará por la aplicación de las medidas restrictivas de la UE.

Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Mejora de la Gestión Pública de la Comunidad de Madrid

El Consejo de Ministros ha aprobado un acuerdo para la impugnación ante el Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 161 de la Constitución Española y 31 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, del artículo 4 de la Ley 8/2024, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid, únicamente en cuanto adiciona los artículos 87, 88 y 89, apartados 2 y 3, a Ley 1/1983, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

El Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, asimismo, solicitó al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la apertura del procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, para resolver las discrepancias e intentar alcanzar un acuerdo a través del diálogo en la comisión bilateral de cooperación, declinando el Consejo de Gobierno dicha posibilidad.

Distribución competencial en la materia

Hay que partir del artículo 149 de la Constitución, en el que se ampara la Ley de Memoria Democrática (LMD) y que otorga al Estado la competencia exclusiva para dictar «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».

La LMD se dicta con fundamento en dicho título competencial, que atribuye la capacidad para concretar -con carácter transversal y sin perjuicio de la normativa autonómica de desarrollo- y para declarar Lugares de Memoria Democrática. La constitucionalidad de esta capacidad no se ha puesto en duda por ninguna comunidad autónoma.

Asimismo, se han de adicionar distintos tratados y convenios en materia de derechos humanos, así como los principios de Derecho Internacional Público, en relación con los derechos de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, las disposiciones de la Tercera Convención de Ginebra (1949) sobre los derechos de las personas fallecidas en prisión de guerra (a la que se añadió en 1977 un Protocolo adicional que establece como principio general el «derecho de las familias a conocer el destino de sus parientes») o la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006.

Motivos de inconstitucionalidad

La Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, por acuerdo del 16 de octubre de 2024, inició el procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática de la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.

La resolución se dicta de acuerdo con los artículos 49 y siguientes LMD, que regulan la figura de los Lugares de Memoria Democrática, el procedimiento administrativo para su declaración y el régimen jurídico de protección que implica dicha declaración. La resolución tiene por objeto incoar dicho procedimiento administrativo en relación con la Real Casa de Correos de la Puerta del Sol de Madrid, actual sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid.

El 18 de diciembre de 2024, el Gobierno de la Comunidad de Madrid formuló requerimiento frente a la citada resolución. Y el Gobierno de la Nación, en el Consejo de Ministros de 14 de enero de 2025, dio contestación al citado requerimiento de incompetencia.

Artículo 4 de la Ley 8/2024 de la Comunidad de Madrid

La Ley 8/2024, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid se dicta en este contexto, colisionando su artículo 4 con el mencionado acuerdo del 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática. Ello lo hace al modificar la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, insertando un Capítulo VIII al Título IV con los artículos 86, 87, 88 y 89.

Los nuevos preceptos transcritos en los términos delimitados en el objeto de la impugnación se entienden incompatibles con la distribución constitucional de competencias, en tanto en cuanto «blindan» el edificio de la Real Casa de Correos, actual sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, al exclusivo y excluyente criterio que tenga el Consejo de Gobierno de esa Comunidad Autónoma pretendiendo vincular la actuación de cualquier otra Administración pública en el ejercicio de las competencias que puedan corresponderles en relación con el edificio, y también, por tanto, de la hipotética declaración final de tal inmueble como Lugar de Memoria.

Las competencias estatales en materia de Memoria Democrática habilitan al Estado para realizar las actuaciones previstas en la propia Ley, y se ha previsto expresamente en el artículo 52, la tramitación a seguir en el caso de concurrencia de titularidad de otras administraciones públicas de un inmueble, habiendo de entenderse inconstitucional vaciar de contenido su aplicación y ejecución al ignorar el régimen estatal y establecer una

autorización autonómica sobre cualquier actuación relativa al inmueble, sin limitación o ponderación alguna de otros intereses públicos o de la actuación de la Administración General del Estado.

Este efecto lo producen los nuevos artículos 87, 88 y 89, apartados 2 y 3, de la Ley 1/1983, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.

Esta es también la conclusión que se extrae de la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional del art. 149.1.1ª de la -precepto, se recuerda, del que trae causa la LMD- al destacar que éste contiene una «habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas “condiciones básicas” uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales» y ello hasta el punto de que «si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas» (STC 173/1998).

Conclusión

Considera el Gobierno que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 4 de la Ley 8/2024, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid, únicamente en cuanto adiciona los artículos 87, 88 y 89, apartados 2 y 3, a Ley 1/1983, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Se invoca asimismo la aplicación del artículo 161.2 de la Constitución Española, a fin de que se produzca la suspensión de la norma objeto de impugnación.

JURISPRUDENCIA

Los anejos a la vivienda habitual no computan para ser beneficiario del ingreso mínimo vital (IMV)

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) ha confirmado una sentencia del Juzgado de lo Social número 9 de Bilbao que revocó una resolución del Instituto Nacional de la Seguridad social que obligaba a una beneficiaria del ingreso mínimo vital (IMV) a devolver la prestación porque superaba el límite de ingresos permitido al serle computado como patrimonio diferenciado de su vivienda habitual un garaje y un trastero.

El origen de este procedimiento está en una resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social que en 2022 obligó a una beneficiaria del IMV a devolver la prestación que había recibido entre mayo y noviembre de 2021 (3.289,51 euros) por superar los límites de ingresos permitidos al computar como patrimonio de la actora diferenciado de su vivienda habitual un garaje y un trastero.

La mujer interpuso una demanda contra esa resolución y el Juzgado de lo Social número 9 de Bilbao le dio la razón y revocó esa decisión argumentando que el trastero y el garaje figuran como anejos inseparables de la vivienda habitual de la beneficiaria y que esta no computa para ser beneficiario del IMV.

El INSS recurrió ante el TSJPV alegando que la norma que regula el IMV "no define el concepto de vivienda habitual" y que atendiendo a su exposición de motivos había que hacer "una interpretación extensiva del concepto rentas y patrimonio de los beneficiarios, considerando como vivienda habitual solo la finca urbana".

Por lo tanto, el garaje y el trastero no debían quedar incluidos en la vivienda habitual y computarse como activos no societarios para calcular el patrimonio neto de la beneficiaria, según el INSS.

El Superior vasco considera, sin embargo, al igual que el juzgado de instancia, que esa postura no puede ser aceptada. En primer lugar, afirma que la Ley de Propiedad Horizontal "evidencia el carácter integrador de la vivienda y de sus anejos en contra del criterio interpretativo que pretende hacer valer el INSS".

Añade que la norma que regula el IMV excluye la vivienda habitual a la hora de computar el patrimonio para ser beneficiario de esa prestación "sin mayor concreción" por lo que deben considerarse "incluidos los anejos de dicha vivienda, tales como garaje o trastero".

“La norma no hace distinción alguna, por lo que nosotros tampoco debemos hacerla (...) Ha de tomarse el significado propio de las palabras empleadas por el legislador a la hora de hablar de vivienda habitual en el sentido por todos cognoscible, y de una manera acorde con los antecedentes legislativos y la realidad social del tiempo actual”, dice el TSJPV.

El tribunal vasco insiste en que el criterio interpretativo plasmado en la sentencia recurrida es “acorde a la realidad social y al contexto legislativo” y “no contraviene la finalidad de la prestación del IMV, ni su naturaleza en los términos que se recogen en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 19/21”.

“La norma pretende hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, atendiendo a los recursos económicos disponibles, y para su cálculo, no tiene en cuenta la titularidad de la vivienda sin más concreción, concepto en la que quedan comprendidos garaje y trastero, como ya hemos expuesto”, resume el TSJPV en una sentencia que no es firme y puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo desestima una demanda de impugnación de filiación materna en un caso de gestación subrogada

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que desestima la impugnación de la filiación materna de la madre gestante, en el caso de dos menores nacidas con base en un contrato de gestación subrogada, inscrita en el Registro Civil español.

El demandante, un ciudadano español residente en España, celebró un contrato de gestación subrogada en el Estado de Tabasco (México) por el que, haciendo uso de técnicas de reproducción asistida, una mujer se comprometía a participar en un procedimiento de gestación por sustitución, como madre gestante, sin aportación de material genético.

En el clausulado de dicho contrato, la mujer reconocía que el embrión o embriones transferidos no le pertenecían, al no haber aportado material genético, y que, por ello, no era la madre legal, jurídica o biológica del bebé o bebés que pudieran nacer como consecuencia de dicho proceso, así como que renunciaba a la patria potestad y al ejercicio de la guarda y custodia sobre los nacidos, la cual correspondería en exclusiva al padre.

Cuando nacieron dos niñas, su nacimiento fue inscrito en el Registro Civil de Tabasco con los dos apellidos del padre, único progenitor que aparecía en las inscripciones de nacimiento de las niñas.

Posteriormente, el padre acudió al Consulado Español en México para que se practicara la inscripción del nacimiento de las menores en los términos en que había sido realizada por las autoridades mejicanas, lo que fue denegado. Finalmente, el padre acudió con la madre gestante al Registro Civil Consular para solicitar conjuntamente la inscripción del nacimiento de las menores, lo que se realizó figurando como padre el ciudadano español que contrató la gestación por sustitución y como madre la mujer que suscribió ese contrato y dio a luz a las niñas, haciéndose constar como apellidos de las niñas el primer apellido paterno y el primer apellido materno.

Cuando regresó a España, el padre presentó una demanda en la que ejercitó la acción de impugnación de la filiación materna no matrimonial, en la que solicitó que se declarara que la mujer que dio a luz no es la madre de las menores y se retirara el apellido de la madre gestante a las dos menores y fuera sustituido por el segundo apellido paterno.

El Tribunal Supremo desestima la pretensión del padre. En línea con lo que ha declarado en anteriores sentencias, declara que el interés del menor no puede confundirse con el interés del padre comitente, esto es, el varón que, mediante el contrato de gestación subrogada, aportando su material biológico, encargó a una mujer que gestara y diera a luz para él a dos niñas.

El reconocimiento en España del contrato de gestación subrogada celebrado en Méjico y de la filiación que se fija en ese contrato es manifiestamente contrario a nuestro orden público. Entre otras razones, porque cosifica a las menores haciéndolas una simple mercancía, objeto de un contrato que pretende fijar su filiación con base en el pago de un precio a una mujer, que por lo general actúa impelida por un estado de necesidad acuciante, que se somete a los riesgos asociados a un tratamiento de reproducción asistida y que renuncia a los derechos que como madre gestante le deberían corresponder, y pretende privar a las menores de esa relación de filiación materna así como de su derecho a conocer a su madre.

Dejar sin efecto la inscripción de la filiación materna en el Registro Civil español vulneraría el derecho de las niñas a conocer a sus progenitores y a ser cuidadas por ellos que establece el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Carece de trascendencia que la madre gestante no hubiera aportado sus óvulos para la gestación pues ese dato es irrelevante para la legislación española, en la que la filiación no adoptiva materna se fija por el parto, sin que tenga trascendencia quién aportó el óvulo.

Desestima la demanda de tres accionistas del Valencia C.F. que reclamaban una indemnización por daños morales generados por la gestión del club

El titular del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Valencia ha desestimado la demanda presentada por tres accionistas del Valencia C.F. en la que solicitaban que la expresidenta y la empresa propietaria de la entidad les indemnizara con 1.900 euros a cada uno de ellos por daños morales derivados de la gestión del club.

Los demandantes alegaban que estaban padeciendo un sufrimiento "insoportable y penoso de carácter continuado" y justificaban sus pretensiones en dos motivos: la compra de la mayoría accionarial de la sociedad por Meriton Holdings Limited en 2014 "sin garantías y sin responsabilidades hacia el club y sus accionistas" y una gestión deficiente que habría llevado al Valencia CF a la "ruina económica, deportiva y social".

Sin embargo, la sentencia desestima estas pretensiones al no apreciar ninguna infracción del ordenamiento jurídico que pueda derivar en una responsabilidad civil y en el reconocimiento de un daño moral jurídicamente relevante.

El magistrado recuerda asimismo que no hay precedentes en los tribunales españoles sobre daño moral reconocido "en estas situaciones de malestar o disconformidad con la gestión de un club deportivo".

El juzgador establece en su resolución una distinción clara entre el sentimiento de malestar o de descontento de gran parte de la masa social del Valencia C.F., que considera "claramente acreditado" por hechos "notorios" como las "continuas protestas masivas contra la gestión del club", y el concepto de daño moral jurídicamente relevante.

En esta línea, explica que para que pueda concurrir un daño moral "debe generarse una responsabilidad civil derivada de alguna infracción del ordenamiento jurídico" y ésta ha de ser "determinada por un procedimiento judicial". En este caso -puntualiza el magistrado- ningún órgano judicial ha establecido esa responsabilidad por parte de los demandados.

"La gestión de una entidad puede ser más acertada o menos acertada, pero no puede comportar un daño moral jurídicamente relevante si no hay una infracción del ordenamiento", concluye el magistrado. La sentencia es firme y no puede recurrirse.

El TSJ de Madrid eleva cuestión prejudicial al TJUE sobre el control judicial de los laudos arbitrales y el Derecho de la UE

La Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid ha elevado cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que interprete los artículos 47.1 y 51.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como el artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea, a fin de determinar qué debe abarcar el control por el juez nacional competente en un proceso donde se cuestiona la validez de un laudo arbitral por infracción de normas de orden público del Derecho de la Unión Europea.

La resolución contiene un voto particular del presidente del TSJ, en el que discrepa del sentir mayoritario de la Sala y sostiene que en este caso concreto en lugar de plantearse la cuestión prejudicial, se debió llevar a cumplimiento lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que en el asunto que nos ocupa era el de volver a dictar sentencia en el litigio instado entre las empresas Maxi Mobility Spain SLU (Cabify) y Auro New Transport Concept SL, ya que, a juicio del alto tribunal español, no se había producido vulneración del orden público en el laudo arbitral de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

El TSJM considera que, en el caso concreto de la anulación de un laudo arbitral por infracción de normas de orden público del Derecho de la Unión (en este caso, el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -TFUE-), es necesario que el juez nacional competente pueda realizar un control que abarque la decisión de los árbitros de no aplicar el Derecho imperativo de la Unión, así como la correcta aplicación de dicho Derecho de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE.

La Sentencia del TSJM nº 66/2021 anuló parcialmente el laudo arbitral al entender que el Tribunal Arbitral había descartado arbitrariamente la aplicación del artículo 101 TFUE, norma de orden público del DUE, en contra de la jurisprudencia reiterada del TJUE. El TSJM reprochó al laudo no haber analizado los extremos fácticos y jurídicos que la jurisprudencia del TJUE exige para apreciar la existencia de un pacto restrictivo de la competencia por razón del objeto.

Sin embargo, el TC, en su STC 146/2024, anuló la sentencia del TSJM, argumentando que el tribunal nacional debe limitarse a un control puramente formal o externo del laudo, sin poder revisar ni sustituir el criterio de los árbitros sobre la aplicabilidad del DUE, aunque estén concernidas normas de orden público del DUE como el artículo 101 TFUE. Según el TC, el TSJM violó el derecho a la tutela judicial efectiva al discrepar del criterio de los árbitros sobre la aplicación del artículo 101 TFUE.

El TC sostiene que el tribunal que enjuicia la anulación de un laudo puede comprobar que el laudo esté motivado, pero no su idoneidad o acierto en Derecho, debiendo limitarse a verificar que la fundamentación no incurra en irrazonabilidad o arbitrariedad. Tampoco puede el tribunal analizar la corrección de la selección e interpretación de la norma sustantiva aplicable por los árbitros.

A pesar de esta doctrina del TC, el TSJM duda de su compatibilidad con el Derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la CDFUE y con la necesidad de recursos efectivos para garantizar la primacía, unidad y eficacia del Derecho de la Unión. El TSJM se remite a la jurisprudencia del TJUE, incluyendo la STJUE International Skating Union, que subraya la necesidad de garantizar el control jurisdiccional cuando se discute la correcta aplicación del artículo 101 TFUE en sede arbitral, para asegurar el respeto de las disposiciones fundamentales de orden público de la Unión.

El TSJM argumenta que la primacía del Derecho de la UE exige que el juez nacional pueda verificar, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, si el Derecho de la Unión resulta aplicable al caso, ya que este es el presupuesto lógico y jurídico del deber de observarlo. Negar esta competencia al tribunal de anulación dejaría la primacía del DUE y el derecho a la tutela judicial efectiva en manos de los árbitros, quienes no tienen los medios para preservarlos (por ejemplo, no pueden plantear una cuestión prejudicial).

El Presidente de la Sala del TSJM emite un voto particular discrepante, argumentando que el TSJM se había excedido en su función revisora en la sentencia inicial y que el planteamiento de la cuestión prejudicial no es procedente ante la reiterada doctrina del TC sobre los límites del control judicial de laudos arbitrales. Considera que se debe acatar la doctrina del TC, que ya analizó la aplicación del Derecho de la Unión por el laudo arbitral.

Cabify argumentó que la cláusula contractual de no competencia anulada por el Laudo era conforme con el art. 1.1 LDC y el art. 101.1 TFUE. También alegó que la argumentación asumida por la mayoría del Tribunal Arbitral vulnera el Derecho de la Competencia de la Unión cuando considera que la cláusula anulada constituye “una restricción por razón del objeto” (art. 1 LDC y 101.1 TFUE).

Cabify precisó que la cláusula controvertida es calificada por el Laudo como una “restricción por razón del objeto” en contra de criterios claramente establecidos por la jurisprudencia del TJUE (citando las Sentencias de 11.09.2014, asunto Cartes Bancaires, y 2.04.2020, asunto Budapest Bank). Según Cabify, estos criterios no fueron examinados por el Laudo al excluir la aplicación del DUE con exclusivo fundamento en la Ley española de Defensa de la Competencia (LDC). Por ello, Cabify solicitó la anulación parcial del Laudo impugnado.

El Tribunal Supremo requiere al Gobierno hacerse cargo de un millar de menores no acompañados en acogida de Canarias solicitantes de asilo

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, como medida cautelar positiva, acuerda requerir a la Administración del Estado para que, en el improrrogable plazo de 10 días, garantice el acceso y permanencia en el Sistema Nacional de Acogida de Protección Internacional de aquellos menores, actualmente a cargo de los servicios de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Canarias, que hayan solicitado protección internacional o manifestado su voluntad de solicitarla, con la necesaria colaboración y cooperación de la Comunidad Autónoma requirente, actuaciones que deberán desarrollarse bajo el principio del superior interés del menor.

Asimismo, la Sala acuerda que en ese mismo plazo improrrogable de 10 días se le informe de las medidas que se adopten en virtud del requerimiento, y transcurrido dicho plazo la Sala decidirá sobre la celebración de una vista pública en relación con el cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

La medida afecta a unos 1.000 menores no acompañados que se encuentran en la situación descrita en territorio canario.

El auto por el que se acuerda la medida cautelar positiva ha sido dictado a instancia del Gobierno de Canarias, que previamente había requerido al Gobierno de España la adopción de dichas medidas.

La Sala, tras examinar sucintamente las competencias de ambas Administraciones, considera que, en la actual situación, el sistema estatal de acogida de los menores que solicitan protección internacional no ha sido puesto a su disposición pese a que es un sistema al que tienen pleno derecho y cuya implantación efectiva se revela imprescindible para corregir la actual situación de hacinamiento en que estos menores -según resulta notorio- se encuentran, abiertamente incompatible con el superior interés del menor que resulta obligado proteger.

Recuerda el Tribunal que tanto la Ley 12/2009, de asilo y protección subsidiaria, como el Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional, diseñan un completo sistema de acogida para los solicitantes de asilo en el que se incluyen, entre otros, el derecho a “recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta ley” (art. 18.1.g de la ley) que abarcan “los servicios sociales y de acogida necesarios con la finalidad de asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad” (art. 30 de la Ley de asilo).

La gestión del sistema de acogida corresponde a la Secretaría de Estado de Migraciones, según el RD 220/2022.

Un centro de atención a personas con discapacidad intelectual indemnizará a una trabajadora de la limpieza agredida por un interno

El TSJCLM ha estimado el recurso por responsabilidad patrimonial de una trabajadora de un centro de atención a personas con discapacidad y condena a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a indemnizarla con 30.767,48 euros por las lesiones sufridas tras agredirla un interno.

Se relata como probado que el 11 de septiembre de 2015 la recurrente estaba realizando sus tareas de limpieza en un centro de atención a personas con discapacidad intelectual de Ciudad Real cuando un residente le dio una patada -que no llegó a alcanzarla- y un fuerte puñetazo en el brazo izquierdo. Tras ser atendida en la enfermería prosiguió su trabajo. Cuando se encontraba limpiando la zona de recepción, el interno, que estaba sentado allí, comenzó a tirar la tierra de los maceteros al suelo y a golpearla con la fregona en diversas partes del cuerpo.

El denunciado tiene autorización para moverse libremente por la residencia y nunca había provocado ningún incidente violento, a pesar de que las compañeras de la mujer declararon que se trataba de un paciente problemático.

La Sala de lo Contencioso del alto tribunal castellanomanchego explica que debe rechazarse la afirmación que hace la administración sobre que la trabajadora tenía el deber de soportar el daño porque prestaba sus servicios en un centro dedicado a pacientes con dolencias psíquicas, lo cual implicaba un riesgo inevitable, un daño que no es anti-jurídico por trabajar con residentes pueden entrañar una peligrosidad implícita (cita una sentencia de la Audiencia de Córdoba de 2006).

“Este argumento puede valer para los trabajadores del centro que voluntariamente prestan servicios en el mismo”, afirman los magistrados. “Sin embargo, la demandante es trabajadora de una empresa de limpiezas, no es trabajadora del centro, sin que el hecho de que la empresa la haya destinado a ese centro la haga acreedora de recibir, sin queja, los riesgos que son propios de las personas que tienen como tarea profesional el cuidado de enfermos, o bien a través de los oportunos concursos han decidido voluntariamente trabajar en ese centro”.

Y concluyen que la mujer “niega tener reconocido por la empresa cualquier complemento especial por peligrosidad o similar, sin que se discuta este punto de contrario. No puede en absoluto afirmarse que la interesada tuviera, pues, el deber de soportar el daño”. La sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación en el Tribunal Supremo.

La Audiencia de Valencia condena a una funcionaria por cobrar a cambio de tramitar tarjetas de transporte falsas

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia ha condenado a una pena de prisión de tres años y cinco meses, así como a cuatro años y tres meses de inhabilitación para empleo o cargo público, a una funcionaria del Servicio Territorial de Transportes de la Generalitat Valenciana que cobraba a cambio de tramitar tarjetas de transportes para vehículos que no cumplían los requisitos para obtenerlas.

La Sala la considera autora de los delitos de prevaricación, cohecho y un delito continuado de falsedad en documento oficial, para los que aprecia las atenuantes de reparación del daño, confesión y dilaciones indebidas.

Asimismo, el Tribunal acuerda la suspensión de la pena privativa de libertad durante tres años a condición de que la mujer no vuelva a delinquir en dicho periodo y devuelva en plazos mensuales los 17.550 euros que aún debe abonar para hacer frente al decomiso del total de las ganancias obtenidas de forma fraudulenta.

La sentencia considera probado que la condenada, que era jefa de negociado y tenía asignada la tarea de tramitación de los expedientes de concesión de autorizaciones de transporte para vehículos ligeros, pactó con un gestor de Valencia, con el que tenía relación personal y profesional, repartirse beneficios obtenidos con la tramitación y obtención de determinados títulos de transporte.

Dicho gestor -también acusado en este procedimiento pese a que no fue juzgado debido a que falleció con anterioridad a la celebración del juicio- había recibido una solicitud de precios y plazos para la emisión de tarjetas de transporte por parte de otra gestoría ubicada en Melilla.

Esta última había experimentado un aumento considerable de clientes que necesitaban regularizar su actividad con urgencia como consecuencia del incremento de vehículos que trasladaban mercancías desde naves de almacenamiento la ciudad autónoma hasta los pasos fronterizos de Marruecos, donde las cargas eran descargadas y entregadas a porteadores.

Según la resolución judicial, los vehículos de los chóferes de Melilla no cumplían con los requisitos que contemplaba la ley debido a su antigüedad, circunstancia que dificultaba la obtención de una primera tarjeta, que era indispensable para circular, y ampliar después con una tarjeta de transporte adicional, la flota.

La asesoría de Melilla, al tener de conocimiento de que era más fácil obtener esos documentos en el territorio peninsular, consultó con otras asesorías y solicitó información de precios y plazos de expedición para trasladarlos a sus clientes.

De este modo, contactaron con el gestor de Valencia, quien tras pactar con la condenada la realización de las maquinaciones necesarias para la obtención de las primeras tarjetas de transporte, comunicó a la gestoría de Melilla que podrían tenerlas en un plazo muy breve a cambio del pago de 4.000 euros por unidad.

De ese dinero, la funcionaria ahora condenada se quedaba con 500 euros por título tramitado y el gestor valenciano, con los restantes 3.500. La sentencia no ha considerado probado que ni la gestoría de Melilla ni ninguno sus trabajadores tuvieran conocimiento de la ilegalidad de los hechos que ocurrían en Valencia.

A través de este procedimiento fraudulento, la funcionaria encausada tramitó más de 70 títulos entre los meses de junio y julio de 2018, de los que obtuvo unos beneficios de 36.500 euros en total.

Con anterioridad a la celebración del juicio, la mujer consignó en el juzgado 18.000 euros para hacer frente al decomiso de esas ganancias. La sentencia no es firme y se puede recurrir ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Condena a un despacho de abogados por vulnerar la intimidad de una empleada cuyos datos estuvieron accesibles en una carpeta compartida

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha estimado un recurso de una mujer por intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad personal frente al despacho jurídico en el que trabajaba porque una excompañera de trabajo había tenido acceso de manera accidental a la demanda laboral que la demandante había interpuesto frente a su empleadora. Dicha

demanda estaba alojada en una carpeta digital compartida y contenía datos privados e íntimos.

La sentencia recuerda que el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales, son categorías diferentes, aunque relacionadas. Y esa diferencia implica que, en ocasiones, los mismos hechos puedan ser constitutivos de vulneración de uno de esos derechos y no del otro. En el caso concreto, atendiendo a la naturaleza de los datos, estaríamos, en principio, ante un caso en el que los mismos hechos podrían constituir una vulneración no solo del derecho a la protección de datos, sino también del derecho a la intimidad personal de la demandante.

La divulgación, la revelación o la publicación se considera intromisión ilegítima por el mero hecho objetivo de la exposición o puesta a disposición del público de tales datos, sin que sea necesario, además, el elemento subjetivo de la intencionalidad y el propósito de perjudicar. Por lo tanto, la cuestión clave no es si la demandada pretendía divulgar la información o perjudicar a la demandante, sino si, como resultado de su conducta o comportamiento, ya sea activo u omisivo, los datos privados o íntimos de aquella quedaron expuestos a terceros sin causa de justificación.

En este caso, la falta de medidas de seguridad adecuadas permitió que un documento con datos personales de naturaleza privada e íntima de la demandante estuviera accesible en una carpeta compartida, a la que podían ingresar sin restricción personas ajenas a ella y carentes de autorización.

El hecho de que el archivo fuera eliminado de inmediato no evitó que tuvieran acceso. La intromisión ilegítima se consume en el momento en que los datos privados e íntimos quedan expuestos sin causa que lo justifique, sin que sea necesario que la divulgación sea masiva ni prolongada en el tiempo. La eliminación posterior del documento no borra el hecho de que se produjo un acceso indebido ni revierte la afectación al derecho a la intimidad de la demandante.

La omisión de tales medidas constituye un incumplimiento que derivó en la exposición indebida de datos sensibles. Esta situación configura una vulneración del derecho a la intimidad, independientemente de que no haya existido una intención expresa de divulgar la información o de causar perjuicio a la demandante.

La sala estima la demanda y condena a la entidad demandada a una indemnización por daño moral de 3.000 euros, así como a que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar actos semejantes que constituyan una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la demandante.

El TSJ de Extremadura anula la Ordenanza de las Zonas de Bajas Emisiones de Badajoz

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha declarado nula de pleno derecho la Ordenanza de creación y gestión de las Zonas de Bajas Emisiones del Ayuntamiento de Badajoz.

La Sala estima el recurso presentado por la Asociación Liberum basado en que la Zona de Bajas Emisiones se ha establecido mediante ordenanza y no a través de un Plan de Movilidad Urbana Sostenible como exige el artículo 14.3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

La ordenanza se aprobó en la sesión de pleno celebrada en el Ayuntamiento de Badajoz el 25 de abril del año pasado.

La sentencia recoge que “ni se ha llevado a cabo el trámite esencial de información pública del PLAN, ni el mismo ha sido aprobado por el Pleno Municipal”.

Por todo ello resuelve que “la inexistencia de PLAN hace que la Ordenanza Municipal que aprueba definitivamente la Zona de Baja Emisiones sea nula de pleno derecho por la vulneración de expresa determinación de norma con rango de Ley”.

La sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El TSJ de Murcia reconoce la indemnización a un profesor universitario tras cubrirse su plaza en la UPCT

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (TSJMU) estima parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por un profesor contra la Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT) por su cese como docente por sustitución en el área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social reconociendo al demandante una indemnización de 1.089,04 euros.

No obstante, el Tribunal desestima la petición principal del recurrente, que solicitaba la nulidad del despido y la declaración de la existencia de una vulneración de derechos fundamentales.

La Sala confirma la decisión del Juzgado de lo Social 3 de Cartagena de declarar a la parte actora indefinida no fija de plantilla, al haber transcurrido en exceso, y sin causa justificada, el plazo máximo de 3 años de duración del contrato suscrito por el actor, a falta de previsión legal o normativa específica. "La razón es bien concreta: el actor fue contratado como docente por sustitución el día 12 de febrero de 2018 y cesado por la cobertura reglamentaria de la plaza el día 5 de febrero de 2023", subrayan los magistrados.

Este fallo el Tribunal autonómico se alinea con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de contratación temporal en la Administración Pública y la figura del indefinido no fijo, a partir de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2454), que tras el cese producido por cobertura de la plaza de un trabajador sujeto a contrato de interinidad por vacante superior a tres años, declara el reconocimiento de la condición de indefinido no fijo y el abono de la indemnización de 20 días, rectificando la doctrina anterior, a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 3 de junio de 2021 (ECLI:EU:C:2021:439). En ella recordaba la necesidad de sancionar los abusos en la contratación temporal, reafirmando la concesión de una indemnización en casos de extinción por cobertura reglamentaria.

La Sala comparte la decisión contenida en la sentencia de instancia de que en ningún caso se ha producido despido alguno, sino la cobertura reglamentaria de plaza, como consecuencia del cese como docente en sustitución o como indefinido no fijo de plantilla por fraude de ley en la contratación, con igual consecuencia en ambos supuestos.

Pero precisamente por ello, que la Sala no puede compartir la decisión del Juzgado de lo Social de no conceder indemnización alguna, y ello, aunque las partes se opusieran en el acto de juicio a la fijación de una indemnización, extremo que sugirió el magistrado a quo, "porque no es disponible por las partes al formar parte de la calificación judicial del despido".

En cuanto a la alegación de discriminación y represalia, el Tribunal concluyó que no se aportaron indicios suficientes que permitieran invertir la carga de la prueba, "los hechos que se declaran probados no permiten justificar con solidez indicio alguno de discriminación", destacando que la extinción se debió a la cobertura reglamentaria de la plaza, sin relación con la situación médica del demandante o sus discrepancias con la organización del trabajo.

La Sala también deja patente que en el recurso no se cuestiona la condición de indefinido y no se pidió la fijeza. Y considera que cuestionarse este punto de oficio, “no sería factible porque no fue objeto de debate”, y, en cuanto al fondo, “entrañaría según el tipo de contratación singular realizada en el ámbito universitario, sujeto a una legislación específica, adentrarnos en un pronunciamiento contra legem, al vulnerar la normativa de igualdad, mérito y capacidad, y también contraria a la esencia del cometido docente (por sustitución) en la Universidad”.

En este punto, la Sala recuerda que, con posterioridad a la sentencia de 2021, en sentencia 22 de febrero de 2024 (ECLI:EU:C:2024:149) el TJUE declaró que la figura del indefinido no fijo de plantilla no es idónea para combatir los abusos en la contratación por parte de las Administraciones Públicas, y que una solución sería considerar a dichos trabajadores como fijos de plantilla. Resolución que, según el Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2024:2361) no se deriva, “en ningún caso, la necesidad de la conversión judicial automática de los trabajadores indefinidos no fijos en fijos”, por ser incompatible con el sistema español de autoorganización de su propia administración pública que se basa en los principios de igualdad, capacidad y mérito en el acceso a la función pública.

Por último, la sentencia apunta como, en junio del pasado año, el TJUE (ECLI:EU:C:2024:496), señalaba que a falta de medidas adecuadas en el Derecho nacional para prevenir y, en su caso, sancionar, conforme a los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada, la conversión en indefinidos puede constituir tal medida, “siempre que esa conversión no implique una interpretación contra legem del Derecho nacional”.

Por todo ello, la Sala estima parcialmente el recurso de suplicación confirmando la sentencia de instancia en todos sus extremos, excepto en el de no haber concedido la indemnización por cobertura reglamentaria de la plaza de 20 días de salario por año de servicio con el límite de 12 mensualidades, prorrateándose por meses los periodos inferiores al año, esto es, de 1.089,04 euros.

El TSJPV obliga a que se abone a un trabajador la prestación por incapacidad temporal que le fue retirada por no acudir a una cita médica en la mutua

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) ha dado la razón a un trabajador al que se le retiró la prestación por incapacidad temporal por no acudir a una cita médica en la mutua y ha obligado a que le sea abonada esa prestación.

El TSJPV ha estimado el recurso interpuesta por el trabajador y ha revocado una sentencia del Juzgado de lo Social número 10 de Bilbao dejando sin efecto la extinción de la prestación de incapacidad temporal dictada con efectos del 3 de octubre de 2023 y condenando a las demandas -Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua MC Mutual y empresa Bizkaiko Edari Komertzialak S.L.- a que, "en sus respectivas posiciones", abonen al trabajador "la prestación de incapacidad temporal dejada de percibir desde dicha fecha hasta que procediera su extinción".

El TSJPV analiza en su sentencia si la comparecencia del trabajador al reconocimiento médico en la mutua estuvo o no suficientemente justificada, así como la relevancia de sus posteriores actuaciones, y concluye que este sí justificó suficientemente esa ausencia.

"No hay razón suficiente para dar por extinguida" la incapacidad temporal

El Superior vasco explica que, según los hechos declarados probados en instancia, ha quedado "acreditado" que el trabajador, que estaba de baja desde diciembre de 2022, fue citado por la mutua para un reconocimiento médico el 2 de octubre de 2023 y que este no compareció, pero envió al día siguiente a las 15:11 horas un email indicado que estaba enfermo y que se había olvidado de la cita.

También recuerda que consta en la causa que el 3 de octubre de 2023 el trabajador acudió a un centro de salud donde se le atendió por una clínica vírica respiratoria y se le pautó reposo domiciliario de 24 horas.

El TSJPV destaca que el trabajador reaccionó al día siguiente de su incomparecencia, de manera "espontánea" y sin haber recibido ninguna comunicación de la mutua, reconociendo "un error involuntario y su puesta a disposición" de esta "para cualquier otro reconocimiento", a lo que hay que añadir "su acreditada situación de enfermedad".

"Todo ello revela que el demandante no ha intentado en momento alguno sustraerse al control de la mutua o dilatar el proceso de incapacidad temporal", afirma el TSJPV que añade que la incomparecencia no ha supuesto una "desvinculación del tratamiento ni de los exámenes o reconocimientos médicos a los efectos del seguimiento de la situación de incapacidad temporal, toda vez que el trabajador se excusó motu proprio en la mutua y se puso a su disposición".

El TSJPV concluye que "no hay razón suficiente para dar por extinguida la situación de incapacidad temporal".

Sin embargo, el Superior vasco no estima la pretensión del trabajador de ser indemnizado con 7.501 euros por la indefensión y los daños causados por la decisión de retirarle la citada prestación.

El TSJPV argumenta que los perjuicios causados ya van a ser reparados con la estimación de su demanda en cuanto al reconocimiento de la prestación de incapacidad temporal y que no se aprecian o acreditan daños o perjuicios distintos o adicionales. Esta sentencia no es firme y cabe recurso ante el Tribunal Supremo.